

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°1.152

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada a través de memorial allegado al despacho el día 22 de noviembre de 2021, alega nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Fundamenta su petición en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, indicando que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la dirección de correo electrónico que las entidades tienen para tal efecto; dejando constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Que, dentro del presente proceso al correo de notificaciones judiciales de su representada, el día 16 de noviembre de 2021 fue remitido por el apoderado de la parte demandante, notificación del auto admisorio de la demanda sin que tal mensaje cumpliera con los requerimientos normativos para tal fin; por cuanto no fue allegada la demanda y sus anexos. En consecuencia, asegura configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; por lo que solicita al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Una vez corrido el traslado a la parte demandante frente a la nulidad impetrada por la parte demandada, no realizó manifestación alguna frente a la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES.

Frente a las consideraciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho comenzará por indicar que conforme obra en el expediente del proceso: por medio de auto se admitió la demanda - interlocutorio No.1071 del 02 de noviembre de 2021- y se ordenó la notificación personal a la parte demandada; mismo que se profiere, al haber cumplido la parte demandante entre otros requisitos del Decreto 806 de 2020,

esto es, haber realizado el envío simultáneo a la presentación de la demanda copia de ésta y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico -correo de fecha 27 de julio de 2021-.

Que posteriormente a tal actuación del despacho, se allega la nulidad alegada por la parte demandada, donde indica que al momento del envío del auto admisorio que hiciera el apoderado de la parte demandante, no fueron allegados el traslado de la demanda y sus anexos.

Se observa, sin embargo, que hasta la fecha el juzgado no ha proferido auto por el cual se tenga por no contestada la demanda, proveído sobre el cual procedería alegar la pretendida nulidad, más no respecto de lo actuado hasta el momento en el proceso.

De igual manera, se tiene que conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Como en el presente proceso previamente a la admisión de la demanda el actor remitió copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, la notificación personal se limita al envío del auto admisorio de la demanda, lo cual el apoderado de la entidad demandada admite haber recibido.

Conforme a lo indicado, dentro del trámite se ha actuado conforme a Derecho y respetando las normas que regulan esta clase de procesos, siguiendo fielmente el procedimiento establecido, en consecuencia, este despacho, no accederá a la solicitud de nulidad propuesta; en cuanto no ha realizado actuación alguna donde pueda configurarse la misma y al no existir providencia alguna donde se haya tenido por notificada de la demanda a la UGPP.

Así las cosas, conforme al memorial y poder allegado por el abogado de la parte demandada, atendiéndose a lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada UGPP, quien a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia tendrá el término de 10 días para dar contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS. De igual manera y conforme lo dispuesto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- NO DECLARAR la nulidad del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

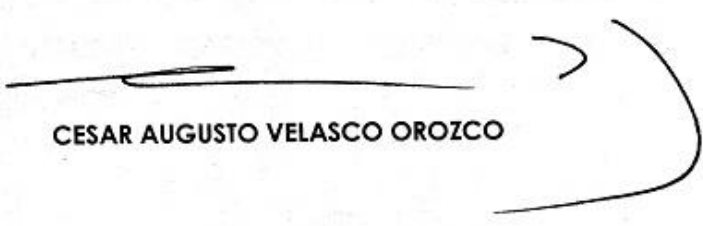
Tercero.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP.

Cuarto.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, tal como fue considerado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- ADVERTIR a la parte demandada UGPP que a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, comenzará a correr el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO